



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

SC ///del plata,

### VISTOS:

Estos autos caratulados: “**GIMENEZ, MIRTA NOEMI c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**”. Expediente N° **3073/2022**, procedente del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 3 de esta ciudad.-

### Y CONSIDERANDO:

I.- Que nuevamente es convocada esta Alzada en virtud del recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, mediante su letrada apoderada Dra. Alicia Mabel González, en contra de la resolución de esta Alzada de fecha 25/04/2025, por la cual se hace lugar al agravio oportunamente expresado por la peticionante, y en consecuencia se declara la inconstitucionalidad del art. 1 la ley 27.609, aplicando en su lugar – y solo para el caso de que su resultado arroje un cálculo más favorable a la jubilada- el Índice de Precios al Consumidor que publica el INDEC. –

La parte actora solicita - a los fines de evitar errores de interpretación que generen confusión al momento de practicar la liquidación del reajuste ordenado - que se aclare si el índice de IPC a utilizar será el que corresponde al mes que se reajusta o como dispone la fórmula vigente del DNU 274/24, el IPC del mes previo al mes anterior al del pago de la movilidad. -

Que la aclaratoria es uno de los medios por los cuales este Tribunal, en los términos de lo dispuesto por el art. 166 inc. 2° del C.P.C.C.N, trata de obtener que la sentencia cumpla la función de decidir el proceso con arreglo a las acciones deducidas depurándolas de errores materiales, oscuridades y omisiones, pero dicho remedio tiene como límite fijado por las normas del código procesal, la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión. -

---

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, CONJUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SORAYA CHAAR, SECRETARIA DE CÁMARA



#36282433#460086120#20250613122906375

Y en ese contexto este Tribunal tiene dicho en numerosos precedentes que son tres los motivos de aclaratoria que admite la ley procesal: la corrección de errores materiales, la aclaración de conceptos oscuros y la subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión. -

Es decir, tal recurso no persigue la rescisión del acto judicial, sino su complementación, permitiendo que los decisorios sean precisos conforme a las pretensiones deducidas en juicio. Es un verdadero suplemento o acto integrativo de otro antecedente que constituye el presupuesto necesario para su existencia. –

A partir de los términos de la aclaratoria presentada por la parte actora, surge su pretensión de que se determine si el índice de IPC a utilizar para el cálculo de la movilidad será el que corresponde al mes que se reajusta o el del mes previo al mes anterior al del pago. -

Ingresando en el análisis de esta cuestión, cabe recordar que la sentencia dictada declaró **la INCONSTITUCIONALIDAD e INAPLICABILIDAD, del art. 1º de la ley 27.609**, respecto al índice establecido para la movilidad, determinando la aplicación del Índice **de Precios al Consumidor** que publica el INDEC.

Asimismo, establece que **la solución dispuesta solo se aplicará si el cálculo supone una mejora en la prestación que percibió la Sra. Giménez**, debiendo estar a las disposiciones de la ley 27.609 en aquel período que eventualmente ésta resulte más favorable al haber de la actora. -

En consecuencia, y a fin de evitar confusiones al momento de practicar la liquidación es que corresponde aclarar, **que la comparativa de los índices deberá efectuarse de acuerdo a los periodos trimestrales establecidos por la Ley 27.609**, debiendo ajustarse los

*Fecha de firma: 13/06/2025*

*Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, CONJUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: SORAYA CHAAR, SECRETARIA DE CÁMARA*



#36282433#460086120#20250613122906375



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

cálculos de la movilidad del haber previsional que percibe la Sra. Giménez de conformidad con la siguiente tabla de cálculo:

LIQUIDADADO	PERIODO VALORADO	MOVILIDAD 27.609	IPC	MOVILIDAD CÁMARA MDP
mar-21	oct-dic 20	8,07%	11,33%	11,33%
jun-21	ene-mar 21	12,12%	12,95%	12,95%
sep-21	abr-jun 21	12,39%	10,95%	12,39%
dic-21	jul-sep 21	12,11%	9,28%	12,11%
		52,67%	52,46%	58,44%

mar-22	oct-dic 21	12,28%	10,21%	12,28%
jun-22	ene-mar 22	15,00%	16,07%	16,07%
sep-22	abr-jun 22	15,53%	17,30%	17,30%
dic-22	jul-sep 22	15,62%	21,98%	21,98%
		72,48%	83,03%	86,47%

mar-23	oct-dic 22	17,04%	17,29%	17,29%

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, CONJUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SORAYA CHAAR, SECRETARIA DE CÁMARA



#36282433#460086120#20250613122906375

<b>jun-23</b>	<i>ene-mar 23</i>		20,92%	<b>21</b> <b>,73%</b>	21,73%
<b>sep-23</b>	<i>abr-jun 23</i>		23,29%	<b>23</b> <b>,78%</b>	23,78%
<b>dic-23</b>	<i>jul-sep 23</i>		20,87%	<b>34</b> <b>,66%</b>	34,66%
			<b>110,90%</b>	<b>137</b> <b>,98%</b>	<b>137,98%</b>

<b>mar-24</b>	<i>oct-dic 23</i>		27,18%	<b>53</b> <b>,29%</b>	53,29%
<b>jun-24</b>	<i>ene-mar 24 + Dec 274/24</i>		53,91%	<b>51</b> <b>,62%</b>	51,62%
			<b>95,74%</b>	<b>132</b> <b>,42%</b>	<b>132,42%</b>

<b>SUB TOTAL ACUM.</b>				<b>1445</b> <b>,35%</b>	<b>1534,17%</b>
<b>Empalme JUN-24</b>	abr-24			<b>8</b> <b>,83%</b>	<b>8,83%</b>
<b>TOTAL</b>			<b>987,06%</b>	<b>1579</b> <b>,81%</b>	<b>1678,47%</b>

Hemos de aclarar que en el período correspondiente a Junio 2024 se considera el índice IPC, ya que al consignado en la columna "27.609" (41,48%) se le adicionó la "recomposición" (12,43%) establecido mediante Dec. 274/24. -

Por ello, este Tribunal

**RESUELVE: I) ACLARAR la sentencia dictada con fecha 25/04/2025 y con ello ordenar que el cálculo dispuesto en el punto II) de**





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

parte resolutive de la sentencia se adecue a la tabla de cálculo que antecede (art. 36 inc. 6 y 272 del C.P.C.C.N.). **II) TENER PRESENTE** lo manifestado por la parte demandada mediante el escrito presentado con fecha 13/05/2025 a las 15:24 hs. en el cual se indica que, habiéndose presentado dos recursos extraordinarios en autos, “la presentación válida es el que data con fecha 13 Mayo de 2025 a las 15:19 hs.”. En consecuencia, del recurso extraordinario interpuesto, córrase traslado a la contraria por el plazo de **DIEZ (10) DIAS** (art. 257 C.P.C.C.N.) y **ARCHIVASE** la presentación digital efectuada por el Sr. Leonardo Rubén Guerra, con fecha 13/05/2025 a las 14:13 hs. denominada **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO**. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.**

**Fdo. Eduardo P. Jiménez**      **Fdo. Bernardo D. Bibel**  
**Juez de Cámara**                      **Conjuez de Cámara**

Se deja constancia que la presente resolución ha sido suscripta en forma electrónica, que el Dr. Tazza se encuentra en uso de licencia y vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal. **(art. 109 del RJN).**-

Se notificó electrónicamente a las partes, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede. **Conste.**-

**Fdo. Soraya Chaar**  
**Secretaria de Cámara**

*Fecha de firma: 13/06/2025*

*Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, CONJUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: SORAYA CHAAR, SECRETARIA DE CÁMARA*



#36282433#460086120#20250613122906375